



RAD. 70-001-40-03-002-2019-00104-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por YESSICA PAOLA PEREZ PEREZ, contra MARY LUZ PEREZ SANTOS, Radicado bajo el No. 2019-00365-00, embargante del remanente de este litigio, en memorial antecedente solicita la aplicación del desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes raíces matriculas No. 5 ON-20537863 y 5 ON- 20537906 de la ORIP de Bogotá Norte.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el mandatario judicial actual al interior del proceso ejecutivo singular propiciado por YESSICA PAOLA PEREZ PEREZ, seguido contra MARY LUZ PEREZ SANTOS, Radicado bajo el No. 2019-00365-00, de esta misma Unidad Judicial, pide se de aplicación al fenómeno jurídico del desistimiento tácito, consecuentemente se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior de este cartulario iniciado por Sociedad INVERCONSTRUCCIONES TYT S.A.S, representada legalmente por su Gerente General REYNA RAQUEL TAFFUR HOLLMANN, radicación No. 2019-00104-00; teniendo como génesis que la litis primeramente descrita y nombrada es embargante en remanente de este litigio.

En orden a resolver, revisado el **cuaderno principal y accesorio de este cartulario**, - donde se tuvo por consumado el embargo del remanente, - se tiene que mediante sendos proveídos del 28 de marzo de 2019, se profirió Auto de Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular en favor de la Sociedad INVERCONSTRUCCIONES TYT S.A.S, representada legalmente por su Gerente General REYNA RAQUEL TAFUR HOLLMANN, contra MARY LUZ PEREZ SANTOS, simultáneamente en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el embargo y secuestro de los raíces singularizados con matrícula inmobiliaria No. 50N 20537863 y 50N 20537906, de la ORIP de Bogotá Norte, cuyo titular de dominio es la aquí ejecutada MARY LUZ PEREZ SANTOS, expidiéndose las comunicaciones de rigor por secretaria; siendo recibidos los certificados de Tradición y Libertad donde constaba en la ANOTACION No. 10¹ de cada uno de ellos, sendas inscripciones de embargo a órdenes de este litigio y por cuenta de este Despacho, sucedáneamente en Auto del 10 de junio de 2019, - corregido en cuanto al número del título escriturario, por proveído 24 de julio de 2019², - se ordenó al ejecutante allegara copia de las Escrituras Públicas referidas a los predios matrícula inmobiliaria No. 50N 20537863 y 50N 20537906, de la ORIP de Bogotá Norte, con el propósito de identificarlos por su ubicación linderos y medidas, y practicar la diligencia de secuestro, como también

¹ Folios 35 hasta 37 y 42 hasta 44 Expediente físico Cdno. Med. Cautelares.

² Folio No. 68 Cdno. Med. Cautelares.



que aportase la dirección donde se ubicaría el acreedor hipotecario de ambos raíces, BANCOLOMBIA S.A, con la finalidad de llevar a cabo su citación al interior de este pleito ejecutivo singular, laborió que efectuó el procurador judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado a la secretaria de este Despacho en la data 21 de junio de 2019 y 06 de agosto de 2019³, enunciando en el escrito del 21 de junio de 2019, que el domicilio del Acreedor Hipotecario BANCOLOMBIA S.A, estaba ubicado en la Carrera 18 No. 21-66 de Sincelejo – Sucre.

Remembrase que por proveído del 04 de julio de 2019⁴, notificado por Estado 109 el 05 de junio de 2019, dictado al interior del cuaderno principal, se profirió Auto que dispuso seguir avante con la ejecución, ordenose a las partes contendiente presentasen liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento; condenó en costas a la parte ejecutada y señaló el quantum de las agencias en derecho; más aún, en actuación seguida se tuvo por consumado el embargo y secuestro del remanente de los bienes que por cual causa se llegaren a desembargar, o del producto de lo embargado en cumplimiento a lo ordenado en proveído datado 17 de septiembre de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular propiciado por JESICA PAOLA PEREZ PEREZ, a través de mandatario judicial, contra MARY LUZ PEREZ SANTOS, radicado bajo el numero 2019 00365-00, tramitado en este mismo Despacho Judicial, según constancia signada por la secretaria en calendas del 07 de septiembre de 2020⁵.

Retomando las actuaciones obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, se atisba que fue suministrado por el mandatario judicial de la parte ejecutante copia del instrumento público a través del cual la sujeta pasiva de la acción ejecutiva PEREZ SANTOS, no solo adquirió a través del contrato de compraventa celebrado con MERY BARRAGAN AVILA, los bienes matriculas inmobiliaria No. 50N 20537863 y 50N 20537906, de la ORIP de Bogotá Norte, sino que los dio en garantía a través de gravamen hipotecario sin límite de cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A; agrega este Operador Judicial que así lo irradian las ANOTACIONES No. 10 de los Certificados expedidos por la ORIP de Bogotá Norte, allegados al cartulario luego de la inscripción de la cautela de embargo ordenada por esta dependencia en proveído del 28 de marzo de 2019, disponiéndose la diligencia de secuestro como medida complementaria del embargo en Auto del 02 de septiembre de 2019⁶, decisión que fue comunicada por secretaria con los Despachos Comisorios Nros. 043 y 043 del 23 de septiembre de 2019⁷, dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales, Turno de la ciudad de Bogotá D.C.; siendo recibido en el correo electrónico de esta Unidad Judicial a posteriori el oficio No. 0105 del 25 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, originado en el proceso ejecutivo singular de KARINA BEATRIZ BERTEL PEREZ, a través de apoderado judicial, contra MARY LUZ PÉREZ SANTOS, radicado No. 2020 00313-00, que noticia el embargo y

³ Folio No. 69 Cdno. Med. Cautelares.

⁴ Folio No. 21 Cdno. Cdno Ppal.

⁵ Folio No. 22 Cdno. Cdno Ppal.

⁶ Folio No. 88 Cdno. Med. Cautelares.

⁷ Folio No. 89-90 Cdno. Med. Cautelares.



secuestro del remanente de los bienes perteneciente a esta última, habidos dentro de este litigio con radicación No. 2019 00104-00⁸.

Establecese desde un principio como arriba se dijo, dentro de la presente contención se profirió el Auto de calendas 04 de julio de 2019, notificado por el Estado No. 109 del 05 del mismo mes y año, que ordenó seguir adelante con la ejecución entre otras determinaciones, luego ante esto, se examinará la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito según los lineamientos del Literal B, Ordinal Segundo, Artículo 317 del C. G del P., es decir, primeramente que el proceso se encuentre inactivo, y segundo, determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad; además que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos años contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel; a despecho que se analice acuciosamente los lapsos de tiempo en que haya estado suspendido el pleito, no solamente por las causas indicadas en las disposiciones adjetivas civiles, sino aquellas que resultaron como consecuencia de la Emergencia Sanitaria por el Virus Covid 19, y el cumplimiento o no, del Deber procesal por quien direcciona la litispendencia, en tomar determinaciones con carácter de imperativo legal, que la norma compele coercitivamente al Operador Judicial a tomar decisiones que por obviedad no son optativas.

Ahora bien, en cuanto a la figura del Desistimiento Tácito la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 1186 de Diciembre 03 de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, al declarar la exequibilidad de los artículos 1º y parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1194 de Mayo 09 de 2008, mediante la cual, se reformó el capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, mismo que insertó la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación de los procesos civiles y de familia, traída a colación solo con la finalidad de ilustrar su teleología, dado que la institución contenida en el artículo 346 del C.P.C, fue derogada expresamente por el Literal B, del Artículo 626 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, "Por medio de la cual se expidió el nuevo Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", quedando expresamente plasmada según la nueva redacción en el Artículo 317, vigente a partir del 1º de Octubre de 2012, según el Ordinal 4º, artículo 627, de la mentada compilación; acotando:

"... 4.3. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal,- de la cual depende la continuación del proceso,- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza (art. 1º. Inc. 1º. Ley 1194 de 2008).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º inc. 2º de la Codificación de Procedimiento Civil: "con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya". En ese contexto, la Ley 1194 de 2008, le da competencias al juez

⁸ Folio No. 91 Cdn. Med. Cautelares.



para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que "se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito" (art. 1º, inc 3º, Ley 1194 de 2008). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término treinta (30) días para cumplir la carga.

Vencido el termino precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez "dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente" (art. 1º, inc. 2º, Ley 1194 de 2008). Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación de proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse. Por otra parte, si se produce el desistimiento tácito, por primera vez y como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el juez deberá condenar en costas y perjuicios. En cualquier caso, el auto que declara el desistimiento tácito "se notificara por estado" /art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008).

(...)

4.4. El desistimiento tácito se diferencia, además, de otras consecuencias procesales, como la interrupción (art. 168, C. P. C.) y suspensión procesal (art. 170, C. P. C.). Mientras el primero es, como se mencionó, una forma de terminación del proceso, la segunda no termina el proceso, pues subsiste la posibilidad de reanudarlo en las condiciones prescriptas en la Ley.

(...)

4.5. 4.6. 5. 5.1. 5.2.

5.3.

El desistimiento tácito, guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º Ley 1194 de 2008); Segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); Tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); Cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (art. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.), el cumplimiento dirigente de los términos (art. 229 C. P.), y la solución jurídica oportuna de los conflictos.



En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera, que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C. P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, P.), la certeza jurídica, la descongestión y la nacionalización de trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

5.4.

En efecto el desistimiento tácito que se decreta por primera vez, puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización, de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término por las vías procesales establecidas (art. 29 C. P.).

(...)

5.5. 5.5.1.

La medida legal limita a derechos fundamentales, y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales y acudir a prácticas dilatorias,- voluntarias o no,- en el trámite jurisdiccional.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito, para alcanzar los fines procesales, el legislador previo, de que antes que el Juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal "o el acto de parte", dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete del debido proceso, y a que cumpla con los deberes a colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales..."

Sea lo primero en recordar que el proceso que se está proveyendo es de naturaleza Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, donde simultáneamente con el Mandamiento Ejecutivo se decretaron las medidas cautelares de embargo recaídos sobre los raíces matrícula No. 50N 20537863 y 50N 20537906, de la ORIP de Bogotá Norte, cuyo titular de derecho de dominio es la aquí ejecutada MARY LUZ PEREZ SANTOS, la entidad encargada de la gestión registral remitió con destino al litigio sendos Certificados de Tradición que daban cuenta además de la inscripción del embargo, de la anotación de la Garantía Hipotecaria Abierta Sin Límite de Cuantía verificada por la ejecutada PEREZ SANTOS, en favor de la entidad Bancaria



BANCOLOMBIA S.A.- Anotaciones Nros. 9 y 10,- siendo este el motivo por el que esta Dependencia Judicial, en proveído datado 10 de junio de 2019⁹, requirió al mandatario judicial de la parte ejecutante de este litigio quirografario con la finalidad suministrara la dirección en donde se podría ubicar al Acreedor Hipotecario BANCOLOMBIA S.A, laborío que cumplió cabalmente, enunciando en memorial introductorio presentado en la secretaria del Despacho el día 21 de junio de 2019¹⁰, que lo era la Carrera 18 No. 21-66 de esta municipalidad; y si bien posteriormente fueron dictados los Autos del 24 de julio y 02 septiembre de 2019, se reitera, jamás y nunca esas providencias en su contenido intrínseco hicieron referencia expresa al imperativo legal del Operador Judicial, en citar al Acreedor Hipotecario, BANCOLOMBIA S.A., mediante su enteramiento personal con el claro objetivo que dentro de los 20 días siguiente hiciera valer su crédito al interior del mismo, o, en proceso separado, siendo o no exigible la obligación, todo de acuerdo a los supuesto de hechos contenidos en el canon 462 del C.G del P., recalándose que ese falta de dinamismo procesal no obedece a la abulia del procurador judicial que representa los intereses de la parte ejecutante en este asunto, sino como se enunció en párrafos precedentes esa labor por mandato legal compele y es del resorte del Despacho Judicial, y su acaecimiento no puede achacarse al actor.

No escapa también traer a colación la situación fáctica parecida a la precedentemente anotada, con relación a la notificación del embargo de remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, ordenada en proveído del 07 de diciembre de 2020, noticiada por Oficio No. 0105 del 25 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, dentro del proceso Ejecutivo Singular iniciado por KARINA BEATRIZ BERTEL PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la aquí ejecutada MARY LUZ PÉREZ SANTOS, pues, sabido es que una vez arribe la comunicación que entere al juzgado destinatario lo relativo al embargo de remanente, se entenderá éste tácitamente materializado, y en la hipótesis que en la contención destinataria, se hubiese comunicado primigeniamente otro embargo de remanente, la secretaria del Despacho Judicial receptora por imperativo legal deberá a su vez, comunicar a la dependencia judicial emisora lo referente a su no concreción o materialización, gestión esta última que hasta este estadio procesal tampoco ha sido realizada, valga reiterar, labor procesal que no concierne al mandatario judicial de la parte ejecutante; basta con una lectura desprevenida e interpretando el sentido natural y obvio del castellano inserto en los supuestos de hechos y consecuencias jurídicas de lo prescrito en el inciso Tercero, artículo 466 del C. G del P, para determinar que el impulso procesal frente a este preciso tópico es exclusivo del Despacho Judicial y no del mandatario Judicial de la Sociedad ejecutante INVERCONSTRUCCIONES TYT S.A.S, como lo sostiene el litigante que representa los intereses de YESSICA PAOLA PÉREZ PÉREZ, en la litispendencia con Radicado No. 2019 00365-00, también cursante en esta Unidad Judicial, grosso modo los supuestos de hechos contenidos en la norma adjetiva imponen un Deber imperativo que hasta tanto no se cumpla cabalmente por la Unidad Judicial, no podría siquiera insinuarse que el lapso de tiempo exigido por el Literal B, Ordinal Dos, Artículo 317 del C.G.P., iniciaría su contabilización a partir de la recepción del Oficio No 0105 del 25 de febrero de

⁹ Folio 45 Cdno. de Med. Cautelares

¹⁰ Folio 46 Cdno. de Med. Cautelares



2021¹¹, precisamente con basamento en lo meridianamente prescrito en el inciso tercero del artículo 466 ibídem.

Deviene de lo acotado, que la petición deprecada es improcedente por no reunir los requisitos para su configuración.

Se ha vuelto frecuente en el profesional del derecho que representa los intereses de la embargante en remanente, plasmar en sus escritos manifestaciones indicando el contenido de determinadas normas procesales, que si bien alude lo efectúa en forma respetuosa, considera este Operador Judicial de poca deferencia, sencillamente porque por principio constitucional la Ley se presume conocida y la ignorancia sobre ellas no sirve de excusa; por otro lado, las normas procesales son de orden público y los procedimientos en ellas contenidos son reglados,-art 13 C.G. del P,- luego al enunciar en los memoriales decires populares para tratar de sustentar su posición, e indicar los lapsos de tiempo contenidos en las disposiciones legales referidas a los tramites de los pleitos, como lo es atosigar para que se le desate un asunto de su interés, sin tener en cuenta que también otros usuarios del servicio público de la Justicia deprecaron solicitudes introducidas precedente a la del litigante, lo que a la postre sugiere este último es que se rebasen los turnos para resolver en su beneficio y a la vez se le vulnere burdamente el derecho fundamental y legal que tienen aquellos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese in límine, la solicitud de terminación anormal de este proceso por Desistimiento Tácito, incoada por el apoderado judicial de la embargante en remanente al interior de este litigio, proceso ejecutivo propiciado por YESSICA PAOLA PEREZ PEREZ, contra la aquí ejecutada MARY LUZ PEREZ SANTOS, Radicado bajo el No. 2019-00365-00, cursante en esta misma Unidad Judicial, por no cumplir plenamente los requisitos para que se materialice, y por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÍTESE y HÁGASE comparecer al Acreedor Hipotecario BANCOLOMBIA S.A, ubicado en la Carrera 18 No. 21-66 de Sincelejo – Sucre, que dan cuenta las anotaciones No. 9º de los Certificados de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, perteneciente a los bienes matriculas inmobiliarias Nros. 50N 20537863 y 50N 20537906, de la ORIP de Bogotá Norte, actualmente embargados, para que haga valer su crédito, sea o no exigible dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal al interior de este proceso o en proceso separado. Notifíquesele personalmente.

TERCERO: Deniéguese la solicitud de embargo del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior de esta Litispendencia, proveniente del Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de esta Ciudad, ordenado por Auto del 07 de diciembre de 2020, dictado al interior del proceso ejecutivo singular, iniciado por KARINA BEATRIZ BERTEL PÉREZ, a través de

¹¹ Folio 91 Cdno. Med. Previas



apoderado judicial contra MARY LUZ PÉREZ SANTOS y Otros, comunicado mediante Oficio No. 0105 del Veinticinco (25) de Febrero de 2021, por cuanto prevalece en la actualidad el embargo y secuestro del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar al interior de esta contención, ordenado en Proveído del 16 de septiembre de 2019, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular iniciado por la YESSICA PAOLA PÉREZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra MARY LUZ PÉREZ SANTOS, radicado No. 2019 00365-00, cursante en este mismo Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo.

Por Secretaría, a la mayor brevedad Oficiese al Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e844c9b83e2948cf17787eb70e979a6eae334c2183fb578e438ff5de50826**

Documento generado en 25/09/2023 04:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**